

en conocimiento del público la fecha de realización de los sorteos previstos en los números 2 y 3 del artículo 3.º del Real Decreto 341/1989, de 7 de abril, cuyo objeto es determinar las empresas cotizadas, entidades aseguradoras, sociedades de inversión mobiliaria, gestoras de fondos de inversión y gestoras de fondos de pensiones a las que ha de corresponder la elección de los Vocales de dicho Comité representantes de los emisores y de los inversores. Tales sorteos tendrán lugar, en acto público, el miércoles 9 de marzo, a las once horas, en la sede de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, paseo de la Castellana, número 19, Madrid.

Madrid, 25 de febrero de 1994.—El Secretario del Comité Consultivo, José Ramón del Caño Palop.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

5181

DECRETO 270/1993, de 26 de octubre, por el que se deniega la alteración parcial de los términos municipales de Cardedeu y de La Roca del Vallés.

En fecha 23 de enero de 1990, el Pleno del Ayuntamiento de Cardedeu acordó iniciar el expediente de segregación de la finca de Vilalba del término municipal de La Roca del Vallés para agregarla al de Cardedeu, y de segregación de una parte de la finca de Ca n'Eres Vell, de este término municipal, para agregarla al de La Roca del Vallés, de forma que quedase el torrente de Marata como límite jurisdiccional entre ambos municipios. El Ayuntamiento de Cardedeu fundamentó el inicio del expediente en motivos de orden geográfico, económico y administrativo que concurrían en la zona afectada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.b) del Reglamento de Demarcación Territorial y Población de los Entes Locales de Cataluña de 24 de mayo de 1988.

En el trámite de instrucción, el expediente fue sometido a información pública y a informe de las corporaciones locales que no lo habían promovido. Emitió informe favorable el Ayuntamiento de Cardedeu e informe desfavorable el Ayuntamiento de La Roca del Vallés y la Diputación de Barcelona. El Consejo Comarcal de El Vallés oriental no se pronunció.

El expediente fue remitido al Departamento de Gobernación que, considerando las implicaciones urbanísticas del expediente, solicitó a la Dirección General de Urbanismo del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas que emitiese el oportuno informe. Este informe es contrario a la segregación solicitada, dado que no existen razones técnicas que la avalen.

La Comisión de Delimitación Territorial, en la sesión de 25 de marzo de 1993, adoptó el acuerdo de emitir informe desfavorable sobre el expediente al considerar que no se cumplen manifiestamente las consideraciones de orden geográfico, demográfico, económico o administrativo que prevé el artículo 14.b) del Reglamento de Demarcación Territorial y Población de los Entes Locales de Cataluña, si bien remarcando que el desarrollo urbanístico previsto para la finca de Vilalba no comporta una continuidad urbana con el núcleo de Cardedeu.

La Comisión Jurídica Asesora, en la sesión de 6 de mayo de 1993, adoptó el acuerdo de emitir informe desfavorable sobre el expediente al considerar que los requisitos materiales de la alteración de términos promovida tienen su base más en la historia que en el momento y las circunstancias presentes. Asimismo, considera que el territorio objeto del expediente no cumple la exigencia legal de presentar un solo conjunto con continuidad urbana y que tampoco concurren circunstancias de orden geográfico, económico o administrativo que lo hagan aconsejable.

Visto el informe desfavorable de la Dirección General de Urbanismo de 28 de julio de 1992;

Considerando asimismo los informes desfavorables del Ayuntamientos de La Roca del Vallés, de la Diputación de Barcelona, de la Comisión de Delimitación Territorial y de la Comisión Jurídica Asesora;

Tomando en consideración que en el expediente no se justifica la existencia de todos los requisitos legales exigibles para llevar a cabo la segregación solicitada;

De acuerdo con lo que disponen los artículos 12, 14, 16, 17 y 18 de la Ley 8/1987, de 15 de abril, Municipal y de Régimen Local de Cataluña, y los artículos 14, 15 y 16 al 29 del Decreto 140/1988, de 24 de mayo,

por el que se aprueba el Reglamento de Demarcación Territorial y Población de los Entes Locales de Cataluña, decreto:

Artículo 1.

Se deniega la segregación de una parte del término municipal de La Roca del Vallés para agregarla al de Cardedeu, y de una parte del término municipal de Cardedeu para agregarla al de La Roca del Vallés.

Artículo 2.

Se faculta a la Consejera de Gobernación para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Barcelona, 26 de octubre de 1993.—El Presidente de la Generalidad de Cataluña, Jordi Pujol.—La Consejera de Gobernación, M. Eugènia Cuenca i Valero.

COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

5182

DECRETO 21/1994, de 1 de febrero, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la segregación de parte del término municipal de Bollullos de la Mitación (Sevilla) para su posterior agregación al de Umbrete (Sevilla).

Con fecha 20 de mayo de 1985 tuvo entrada en la Consejería de Gobernación expediente incoado por el Ayuntamiento de Umbrete, mediante el que se solicitaba del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, al tiempo que se iniciaba la tramitación legal, la segregación de una parte del término municipal de Bollullos de la Mitación comprensiva de la totalidad del sector de este término ubicado entre la autovía Sevilla-Huelva y el casco urbano de Umbrete, y que alcanzaba una extensión de 206 hectáreas, para su agregación al de Umbrete. Dicha solicitud se contiene en acuerdo plenario de dicho Ayuntamiento de 7 de mayo de dicho año adoptado con el quórum previsto por el artículo 47.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

El nombrado expediente tenía su origen en una petición escrita firmada por la mayoría de los residentes vecinos que habitaban en un conjunto de barriadas situadas en un extremo del término municipal de Bollullos de la Mitación, cuyas edificaciones, según se alegaba, si bien bastante alejadas del casco urbano de éste, se confunden con las del de Umbrete, municipio con el que, según indican, se sienten vinculados por lazos de toda índole que van desde el disfrute de servicios e instalaciones propiedad de éste hasta el hecho de hallarse empadronados en el mismo. Además, el Ayuntamiento de Umbrete es quien otorga las licencias urbanísticas, si bien en base a la normativa de Bollullos percibe las tasas correspondientes a los servicios que presta, etcétera.

En mérito de todo ello, y por considerar insostenible la situación, que da lugar, según exponían, en muchos casos, a una doble dependencia y entorpecimiento de los trámites burocráticos, solicitaban la segregación del terreno ocupado por las barriadas susodichas denominadas «Cercado Grande», «Consolación», «Buenavista» y «Los Pintores», las cuales ocupan una superficie de 25 hectáreas de suelo urbano perteneciente al término de Bollullos de la Mitación y su agregación al de Umbrete.

Dada la íntima conexión existente entre ambos procedimientos, por el órgano instructor se decidió su acumulación en base a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Procedimiento Administrativo, optando por seguir el curso legalmente marcado para este tipo de expedientes cuando se inician a instancia de cualquiera de los Ayuntamientos interesados, modalidad contemplada por el artículo 9.1.a) del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por ser la extensión territorial solicitada por el Ayuntamiento mucho mayor que la pedida por los vecinos, y englobar la de éstos, teniendo en cuenta, además, la disposición transitoria de dicho Real Decreto 1690/1986, en cuya virtud los expedientes de alteración de términos municipales iniciados antes de la fecha de entrada en vigor del repetido Decreto se ajustarán en su tramitación al procedimiento previsto en el mismo.

Tras diversos intentos fallidos por parte de la Consejería de Gobernación de lograr un pronunciamiento sobre el particular del Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación, éste, mediante acuerdo plenario de 6 de diciem-

bre de 1985, adoptado, asimismo, con el quórum requerido por el artículo 47.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, se compromete a ceder al de Umbrete las 25 hectáreas de suelo urbano de su término objeto de la petición vecinal a cambio de que aquél ceda a Bollullos en compensación la parte de su término municipal al sur de la autovía Sevilla-Huelva que linda con el término de éste, con una extensión de 207,5 hectáreas de suelo clasificado como no urbanizable.

El Ayuntamiento de Umbrete, en sesión plenaria celebrada el 31 de octubre de 1986, acuerda considerar inaceptables las condiciones propuestas por el Ayuntamiento de Bollullos por estimar escasos los terrenos que éste se halla dispuesto a ceder en relación con su, según ellos, desorbitada pretensión de terrenos compensatorios del actual término de Umbrete.

Ello le induce a efectuar una contrapropuesta en el sentido de, reafirmando en su anterior acuerdo de 7 de mayo de 1985, mostrarse dispuesto a ceder a Bollullos todos los terrenos de su término municipal situados al sur de la autovía Sevilla-Huelva (207,5 hectáreas), siempre que Bollullos ceda en contraprestación a Umbrete la totalidad de su término situada al norte de la citada autovía (206 hectáreas).

Mediante acuerdos plenarios de ambos Ayuntamientos de fechas 22 de octubre (Bollullos) y 29 de octubre de 1987 (Umbrete) se consigue, al fin, el consenso sobre las zonas a cederse recíprocamente.

Sometidos a información pública dichos acuerdos sin que se produjesen reclamaciones, no obstante, en el acuerdo de ratificación del Ayuntamiento de Bollullos, de fecha 4 de mayo de 1988, no se obtiene la mayoría necesaria requerida por el artículo 10.4 del Real Decreto 1690/1986, con lo cual la vía de la segregación con posterior agregación recíproca queda, de nuevo, cerrada.

Una vez más surge el expediente en su modalidad primera, es decir, segregación con posterior agregación sin reciprocidad para Bollullos, con ocasión del acuerdo plenario del Ayuntamiento de Umbrete de 28 de diciembre de 1989, si bien circunscrita la solicitud en esta ocasión tan sólo a las barriadas sitas en término de Bollullos colindantes con el casco urbano de Umbrete.

El expediente toma un nuevo cariz, al tiempo que se extrema la necesidad de una solución rápida de la situación creada, como consecuencia de la intervención de la Delegación Provincial de Estadística a fin de regularizar la anomalía que supone el empadronamiento de los vecinos de Umbrete que residen en el término de Bollullos, en el municipio que legalmente les corresponde, que sería este último, por lo que a partir de la renovación padronal con efectos 1 de marzo de 1991 han pasado a ser habitantes de derecho de Bollullos las 1.457 personas que residen en las barriadas mencionadas, con las consecuencias económicas perjudiciales para Umbrete e injustamente beneficiosas para Bollullos que ello conlleva.

El Ayuntamiento de Umbrete, en sesión plenaria de 19 de diciembre de 1991, adopta con el quórum del artículo 47.2.a) de la Ley 7/1989, de 2 de abril, un nuevo y definitivo acuerdo mediante el que desiste del anterior expediente dirigido a la segregación con posterior agregación recíproca para ratificarse en la petición de carácter unilateral ya contenida en el mencionado acuerdo de 28 de diciembre de 1989.

Con posterioridad se ha aportado al expediente la documentación prevista por los artículos 14, 1.º y 2.º, del Real Decreto 1690/1986, y 54.1.b) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril. De ella se deduce, aparte de la solidez de los argumentos jurídicos, económicos y sociológicos esgrimidos por Umbrete para fundamentar su solicitud, basada en motivos expresamente previstos para este tipo de alteración en los artículos 5.b) y c) de ambos cuerpos legales, la antigüedad de los asentamientos de umbreteños en dicha zona del término de Bollullos.

Asimismo se demuestra la inexistencia de los requisitos negativos a que se refieren los artículos 8.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986 y 8.2.a) y b) del Real Decreto 1690/1986, es decir, disminución en la calidad de los servicios que vienen siendo prestados y que el núcleo a segregar estuviere unido por calle o zona urbana a alguno otro del municipio matriz, sin que el Ayuntamiento de Bollullos haya podido demostrar en ningún momento lo contrario.

Constan, por último, sendos acuerdos plenarios del Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación de fechas 7 de junio y 7 de octubre de 1993, en los que se contempla la posibilidad de acceder a la segregación con la doble condición previa de someter el asunto a consulta entre los vecinos de dicho municipio, de un lado, y a la percepción, como contrapartida, de todo el terreno del término de Umbrete al sur de la A-49, así como numerosas compensaciones de índole económico a cargo de la Junta de Andalucía, de otro.

El expediente ha sido sometido por el órgano instructor del mismo a los trámites procedimentales previstos en los artículos 13.1 de la

Ley 7/1985, de 2 de abril, 9 del Real Decreto Legislativo 781/1986 y 9 y siguientes del Real Decreto 690/1986, tales como información pública y audiencia de los interesados, siendo objeto de informes favorables emitidos por los Servicios de la Dirección General de Administración Local y Justicia y la Diputación Provincial de Sevilla. Asimismo, ha sido sometido, en cuanto a la nueva delimitación territorial, a informe de la Dirección General de Ordenación del Territorio, de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

En relación con esta cuestión crucial que es, en todo expediente de alteración de términos municipales, la de trazar la nueva delimitación, hay que subrayar que la que aquí se acoge es la mínima posible, señalada con la letra «A» en la documentación gráfica enviada por el Ayuntamiento de Umbrete, que discurre prácticamente ciñéndose al casco urbano de Umbrete envolviendo y agregando al mismo la superficie colindante del término de Bollullos ocupada por edificaciones.

Se cumple así con el espíritu de la Ley y el criterio jurisprudencial más comúnmente admitido que, en este tipo de alteraciones unilaterales, aconseja segregar sólo la porción imprescindible para resolver el problema planteado.

Por último, el expediente ha sido objeto de dictamen favorable del Consejo Andaluz de Municipios.

Es de resaltar que la entrada en vigor de la Ley 7/1993, de 27 de julio, Reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía, que, según su disposición transitoria tercera, tiene carácter retroactivo, por lo que afecta al presente expediente, al señalar causas, impedimentos y actuaciones procedimentales parecidos que la anterior legislación respecto de las alteraciones de términos municipales, no debe obligar a repetir ninguna de las ya realizadas ni a incorporar otras nuevas.

El artículo 17.1 de la Ley 7/1993, de 27 de julio, Reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía, dispone que los expedientes de alteración de términos municipales serán resueltos por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Gobernación.

En virtud de todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 1 de febrero de 1994, dispongo:

Artículo 1.

Se aprueba la segregación de la parte del término municipal de Bollullos de la Mitación (Sevilla) que constituye un núcleo de población colindante con el casco urbano de Umbrete (Sevilla), formada por las barriadas de «Consolación», parte de la de «Los Pintores», «Buenavista» y «Cercado Grande» y terrenos adyacentes para su posterior agregación al de este último municipio.

Artículo 2.

Los nuevos límites de los respectivos términos municipales son los que figuran en documentación gráfica obrante en el expediente, concretamente en la propuesta «A» del Ayuntamiento de Umbrete, al folio H del mismo, siendo su descripción la que sigue:

Punto A) Se ha marcado sobre el límite anterior, entre ambos términos, junto a la cancela de la «Estacada del Rey», parcela catastral número 6 del polígono 1 del mapa topográfico parcelario de Bollullos de la Mitación. Es el punto de partida del nuevo trazado.

El nuevo límite discurre desde este punto hacia el sur, a lo largo de la línea divisoria entre la plantación de olivos y el patio del almacén de la planta envasadora de aceituna, que ocupa la parcela catastral indicada, hasta la tapia que cierra el citado patio, punto B en el plano adjunto.

En ese punto, el trazado se hace perpendicular al que se viene describiendo y sobre la tapia citada llega, hacia el este, hasta la parcela número 57; la va circundando por sus caras oeste y sur hasta la número 56; aquí hace un ángulo de 90º hacia el sur y va sobre el contorno de esta parcela hasta la número 59, la rodea por sus caras norte, oeste y sur, incluyéndola en el nuevo término de Umbrete.

La línea divisoria llega así nuevamente a la parcela número 56, la separa de la número 61 y hacia el oeste avanza entre ésta y la número 98, hasta el punto C del plano, envolviendo hacia el sur y luego al este la construcción existente. Continúa hacia el este por el lado sur de la parcela número 56, donde se encuentra la urbanización «La Herencia», hasta el final de la misma que linda con el camino del mismo nombre.

El nuevo límite discurre hacia el norte sobre el indicado camino hasta su encuentro con la carretera de Bollullos de la Mitación, en el extremo sur-oeste de la parcela número 22 del polígono 2 del citado plano de Bollullos de la Mitación, continúa hacia el este sobre la carretera y recorre la cara este de las parcelas números 22, 24 y 103, sigue el contorno de

ésta por el noroeste y de la número 26 hasta su vértice norte, sigue recto dividiendo la parcela número 12 hasta la construcción existente, ahí gira hacia el norte dividiendo por el costado este de la edificaciones las parcelas 11-a y 10-b, hasta el lado sur de la parcela número 20, lo sigue hacia el oeste y toma la separación de las parcelas 103 y 20, bordea la número 103 hacia el oeste, llegando hasta el punto D, marcado en el plano, donde conecta con el límite actual de ambos términos, según el plano catastral de urbana, que en esto no es exactamente coincidente con el de rústica.

Se mantiene el indicado límite del catastro de urbana entre los puntos D y E, en este punto E, situado en el lado oeste de la parcela número 1 del polígono 2, donde comienzan las edificaciones, gira hacia el este por la parte trasera de éstas, dividiendo las parcelas números 1 y 2 hasta la número 3, continúa en dirección norte por el lado oeste de ésta, hasta el camino de Espartinas, punto F, hacia el este, es el límite actual de los términos municipales de Bollullos de la Mitación y Espartinas.

La zona del término municipal de Bollullos de la Mitación, objeto de segregación, delimitada por el trazado antes descrito y el límite municipal que actualmente divide al casco urbano de Umbrete, entre los puntos A y F, tiene una superficie aproximada de 317.606 metros cuadrados.

Artículo 3.

Los bienes, derechos, acciones, usos públicos, aprovechamientos, obligaciones, deudas y cargas del territorio que se segrega y que sean de la titularidad del Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación pasarán a serlo del de Umbrete.

Artículo 4.

El Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación entregará al Ayuntamiento de Umbrete, por copia autenticada, todos los expedientes en trámite que afecten y hagan referencia exclusiva a la zona segregada.

Disposición final.

Se faculta al Consejero de Gobernación para la interpretación, desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Sevilla, 1 de febrero de 1994.—El Presidente de la Junta de Andalucía, Manuel Chaves González.—El Consejero de Gobernación, Angel Martín-Lagos Contreras.

COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA

5183

ORDEN de 20 de enero de 1994, de la Consejería de Cultura y Patrimonio, por la que se ha acordado tener por incoado expediente de declaración de Bien de Interés Cultural, con categoría de Monumento, a favor de la iglesia parroquial de Santiago, de Don Benito.

Seguido expediente en la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura y Patrimonio de la Junta de Extremadura, a efectos de la posible declaración de Bien de Interés Cultural, con categoría de Monumento, a favor de la iglesia parroquial de Santiago, en la localidad de Don Benito;

Vistos los artículos 10 y 11 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español; el artículo 12.1 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, y demás disposiciones de general aplicación,

Esta Consejería de Cultura y Patrimonio, en virtud de las atribuciones que le han sido conferidas, ha acordado:

Primero.—Tener por incoado expediente de declaración de Bien de Interés Cultural, con categoría de Monumento, a favor de la iglesia parroquial de Santiago, en la localidad de Don Benito

Segundo.—La descripción del bien objeto de este expediente figura como anexo de la presente disposición.

Se ha delimitado la zona afectada por el expediente incoado, en cuanto que puede repercutir en la contemplación y puesta en valor del posible Monumento, cuyos límites figuran en el anexo de la presente disposición.

Tercero.—Continuar la tramitación del expediente, de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Cuarto.—Notificar el presente acuerdo a los interesados y al Registro General de Bienes de Interés Cultural, para su anotación preventiva.

Quinto.—Hacer saber al Ayuntamiento de Don Benito que, según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, anteriormente citada, debe procederse a la suspensión de las correspondientes licencias municipales de parcelación, edificación o demolición en las zonas afectadas, así como de los efectos de las ya otorgadas. Las obras que por razón de fuerza mayor hubieran de realizarse con carácter inaplazable en tales precisarán, en todo caso, autorización de esta Consejería de Cultura y Patrimonio.

Sexto.—Publíquese esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y «Diario Oficial de Extremadura» y una vez completo el expediente que se abra un período de información pública.

Mérida, 20 de enero de 1994.—El Consejero de Cultura y Patrimonio, Antonio Ventura Díaz Díaz.

ANEXO QUE SE CITA

Descripción de la iglesia parroquial de Santiago, de Don Benito

La iglesia parroquial de Don Benito constituye una de las realizaciones más destacadas de su especie de cuantas se alzan en Extremadura, tanto en lo que se refiere a sus grandes proporciones, como en lo concerniente a su monumental ejecución y remate.

La obra data del primer cuarto del siglo XVII, aunque en las postrimerías del siglo XVIII se realizaban otras obras menores. El edificio corresponde a los erigidos en la fase final de las emblemáticas realizaciones del período gótico-mudéjar, que tan brillantes muestras levantó a numerosas localidades de la región durante el siglo XVI. Sus creaciones responden a características de concepción, estilo y decoración diferentes de las correspondientes al período renacentista barroco, por lo que los colores artísticos y monumetales de tal templo adquieren una significación distinta.

Es un edificio de grandes proporciones realizado en mampostería de piedra y cal, con gruesos estribos de sillería, material mediante el que también se resuelve la fachada frontal y otras zonas de la obra. Las trazas iniciales se atribuyen al maestro trujillano Sancho Cabrera, haciéndose cargo posteriormente el Maestro mayor, del Obispado de Plasencia, Rodrigo Gil Hontasón, quien introdujo algunas modificaciones sobre el proyecto original.

La obra responde con carácter general en su estructura y detalles exteriores a las severas líneas del estilo herreriano, en tanto que por dentro se adecúa a las fórmulas gótico-renacentistas.

Interiormente, presenta planta de tres naves, dividida en tres tramos. Las cubiertas consisten en bóvedas de crucería de afligranada resolución, apoyando sobre gruesas columnas. La cabecera resulta escasamente pronunciada, reduciéndose a un ochavo de mínimo resalte con el presbiterio abierto, comunicando directamente con las capillas de la cabecera de las naves laterales adyacentes. Una pequeña sacristía se adosa por el costado del Evangelio. A los pies se disponen el coro y la capilla bautismal, cubriéndose ésta y el sotocoro, con bóvedas góticas de rica filigrana. Otras zonas del edificio se adornan igualmente con esmeradas labores de estilo gótico-florido.

Exteriormente, se define como una fábrica maciza de aspecto sólido, en la que resaltan los acusados estribos de sillería. La parte superior del imafrente y la torre lateral resultan obras modernas. En los costados, sobre la zona alta de los muros, se abren ventanas de ornamentado recerco y maineles cruciformes. Las portadas del Evangelio y Epístola resultan de estructura pareja, consistente en vano de medio punto flanqueado por columnas exentas sobre podio y rematado por frontón abierto del que surge un cuerpo placado de arquitectura clásica con altos pináculos laterales. Este cuerpo superior acoge, en la portada de la Epístola, el escudo, muy ornamentado, del Cardenal Mendoza. La occidental, correspondiente a la fachada principal, resulta de mayor complejidad, presentando una superior riqueza de elementos compositivos. Así, la columnata que flanquea el vano es doble y estriada, y el arco, cajeado, apareciendo también pares de columnillas sobre la hornacina superior.

Desde fuera, el edificio ofrece aspecto de serena armonía, dominando la pureza de sus líneas. Su cuerpo, en apariencia pesado y macizo, resulta aliviado por el escalonamiento de los contrafuertes—y, aún más, por los airosos pináculos que sirven de remate a éstos, así como por la sobria torre que se eleva por el costado de la Epístola.

En el interior, domina la solemne diafanidad de su amplia espacialidad, resultando impresionante el conjunto de las nervaduras que, alzándose en haces a través de las columnas, se despliegan en crucerías por la cubierta para configurar la hermosa trama de las bóvedas, cruzando y entrecruzando sus nervaduras.